surgirían controversias acerca de si unas aguas son confinadas o no confinadas. Por consiguiente, habría que volver a redactar el apartado *b* del artículo 2 para que abarque sólo las aguas de superficie. Entonces no habría problema en suprimir las palabras «y fluyen a un término común».

32. Puede aceptar que se sustituya el término *«appreciable»* por *«significant»* en el artículo 3 y los demás artículos del proyecto, aunque preferiría la palabra *«substantial»*.

33. Cabe que el párrafo 2 del artículo 5 sea superfluo, puesto que su objeto principal —la participación equitativa y razonable en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional— ya está comprendido en el párrafo 1. En su opinión, convendría suprimir el párrafo 2. Abriga serias dudas acerca de la propuesta de modificación del artículo 7 formulada por el Relator Especial porque podría tener como resultado la destrucción del precario equilibrio que convierte el uso equitativo y razonable en el elemento decisivo del proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

2312.ª SESIÓN

Viernes 25 de junio de 1993, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Julio BARBOZA

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación *(continuación)* (A/CN.4/446, secc. E, A/CN.4/447 y Add.1 a 3[1], A/CN.4/451[2], A/CN.4/L.489)

[Tema 4 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. MAHIOU examina las propuestas del Relator Especial relativas a las partes I y II del proyecto de artículado aprobado en primera lectura[3] y señala, en lo que concierne a la forma que habrá de revestir el texto, que la Comisión viene trabajando desde el principio con la perspectiva de una convención marco, a lo que opina que hay que atenerse. La Comisión es un órgano de codificación y no un «grupo de reflexión» llamado a preparar dictámenes sobre diferentes temas.

2. Sería útil, sin duda, que el proyecto incluyera cláusulas sobre la solución de las controversias. El anterior Relator Especial había redactado ya disposiciones en ese sentido; sería posible volver a examinarlas, y espera con interés las propuestas que el actual Relator Especial hará a este respecto en el próximo período de sesiones.

3. No tiene ninguna observación que hacer sobre el artículo 1 de la parte I del proyecto, pero abriga grandes reservas en lo que concierne a la propuesta del Relator Especial de suprimir en el artículo 2 las palabras «y fluyen a un término común». El Relator Especial señala, sin más explicaciones, que esa fórmula podría inducir a confusión y «limitar artificialmente el alcance del proyecto». Pero la supresión de esas palabras también podría dar a entender que existe una unidad artificial entre cursos de agua o sistemas de cursos de agua muy diferentes entre sí. El orador hace observar que la Comisión, en el párrafo 7 del comentario al texto del artículo 2 aprobado en primera lectura[4], procuró explicar que no había que considerar como un solo curso de agua o sistema de curso de agua dos cuencas de drenaje diferentes por el mero hecho de que estuvieran conectadas entre ellas por un canal. Se trata, pues, de un aspecto delicado. No obstante, como no tiene ideas preconcebidas a este respecto, está dispuesto a aceptar la propuesta del Relator Especial si éste aporta argumentos convincentes, cosa que no ha hecho por ahora.

4. Como la Comisión ha pedido al Relator Especial que estudie el problema de las aguas subterráneas confinadas y examine si debe incluirse esta cuestión en el proyecto o si, por el contrario, hay que tratarla por separado, esperará a conocer el informe del Relator Especial sobre ese punto antes de pronunciarse.

5. En lo que concierne al artículo 3, no tiene nada que objetar a que se sustituya en inglés el término *appreciable* por *significant* en la variante A. En cambio, no es partidario de la variante B propuesta, que en el texto francés hace referencia a los *dommages sensibles* causados. A su juicio, con ello se introduce en el artículo un elemento nuevo que, de hecho, lleva a restringir su alcance. La diferencia entre *porter atteinte de façon sensible* (variante A) y *causer un dommage sensible* (variante B) no es despreciable. El Relator Especial propone incluir en el artículo 3 una referencia a los «acuerdos existentes». No está seguro el orador de que eso sea útil sino que, por el contrario, teme que entrañe un riesgo de complicación y rigidez. Las normas usuales dimanantes del derecho de los tratados y, en particular, las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados le parecen suficientes para resolver la cuestión de los acuerdos sucesivos.

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).

[2] *Ibid.*

[3] Véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 71 y ss.

[4] Para el comentario a los artículos 2, 10, 26 a 29 y 32, *ibid.*, págs. 76 a 84.

6. Por lo que respecta al lugar del texto en que deben figurar los artículos 8 y 26, no ve ningún inconveniente en que la cuestión sea debatida en el Comité de Redacción, ya que se trata de un problema de forma más que de fondo.

7. En lo que se refiere a la parte II del proyecto de artículos, el Relator Especial tiene razón cuando dice que se plantea un delicado problema de equilibrio entre los artículos 5 y 7. Quizás haya también cierta ambigüedad en lo que concierne a la naturaleza y el alcance de la responsabilidad de los Estados con respecto a la aplicación de esos artículos. Mas ello no justifica que se modifique el artículo 7 tan radicalmente como desearía el Relator Especial. El texto que propone podría precisamente romper el equilibrio sobre el cual ha deseado llamar la atención de la Comisión.

8. Deplora también que el Relator Especial se haya creído obligado a reservar un lugar especial a la contaminación en el artículo 7. La aparición de ese concepto sólo puede tener como resultado la apertura de un nuevo debate, de incierto final. Aun en el supuesto de que se apruebe la propuesta del Relator Especial, la fórmula que propone no dejaría de plantear dificultades. La fórmula empleada, según la cual toda utilización que cause daños apreciables consistentes en alguna forma de contaminación se presumirá que constituye una utilización no equitativa ni razonable a menos «que no haya un riesgo inminente para la salud y la seguridad de las personas», da pie para poner en tela de juicio el fundamento de esa limitación. Piénsese, por ejemplo, en la importancia para ciertos Estados ribereños de la contaminación que causara la muerte de todos los peces del curso de agua. Esa larga y sustancial modificación del artículo 7 no parece indispensable.

9. En resumen, aunque aprueba algunas de las modificaciones del texto propuestas por el Relator Especial, no puede aceptar por ahora algunas de las más importantes, en especial las que se refieren a los artículos 5 y 7.

10. El Sr. YAMADA quisiera hacer algunas observaciones generales antes de pasar a examinar en detalle los artículos revisados por el Relator Especial, quien ha presentado un «informe modelo», especialmente conciso y práctico.

11. A juzgar por los debates de la Sexta Comisión (A/CN.4/457, secc. E) y por los comentarios y observaciones de los gobiernos (A/CN.4/447 y Add.1 a 3), los textos resultantes del examen del proyecto en primera lectura parecen haber sido acogidos favorablemente por los Estados, lo que sin duda se debe a la excelente labor realizada por el anterior Relator Especial. La Comisión debería seguir adelante y tratar de concluir el examen del proyecto en segunda lectura antes del final del próximo período de sesiones.

12. Una manera de acelerar los trabajos sería, como subraya el Relator Especial, resolver desde ahora la cuestión de la forma que ha de revestir el articulado. El orador es partidario de una convención marco. Pero es preciso dejar bien sentado lo que se entiende por eso. En otras palabras, ¿cuáles serán los límites de la libertad de que gozarán los Estados del curso de agua para celebrar acuerdos particulares? En el párrafo 1 del artículo 3 se hace referencia a los acuerdos de curso de agua que «apliquen y adapten las disposiciones de los presentes artículos a las características y usos de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese curso de agua». Si la Comisión quiere seguir con la perspectiva de una convención marco, quizás convendría aclarar el sentido y el alcance del término «adapten».

13. El Relator Especial señala en su informe que varios gobiernos han pedido a la Comisión que examine la posibilidad de incorporar al texto disposiciones sobre la solución de las controversias. El orador desearía que se incluyeran también disposiciones sobre la solución de las controversias relativas a la interpretación y aplicación de la futura convención. Las controversias que puedan surgir en relación con los usos de los cursos de agua internacionales son efectivamente de una índole particular y requieren modos de solución particulares. Al leer los artículos de la parte II se advierte que las controversias probablemente versarán sobre la «utilización equitativa y razonable» de un curso de agua internacional determinado, es decir, que los procedimientos de investigación, de determinación de hechos y de evaluación tendrán una importancia especial. Parecería útil, pues, establecer un sistema de solución amistosa por un tercero, con posibilidad de recurso al arbitraje.

14. El orador señala asimismo a la atención de la Comisión el problema de la cohesión y coordinación entre los trabajos que lleva a cabo sobre los distintos temas de su programa. Los artículos de la parte IV del proyecto (Protección y preservación) y los de la parte V (Efectos nocivos y casos de urgencia)[5] están estrechamente relacionados con las cuestiones de prevención abordadas en el marco de los trabajos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Habrá que velar por la coherencia entre los conceptos tratados y los proyectos de artículos redactados en relación con cada uno de esos dos temas con objeto de salvaguardar la universalidad y uniformidad del orden jurídico internacional.

15. Pasando a examinar los artículos propiamente dichos, señala que el primer informe del Relator Especial sólo versa sobre los artículos de las partes I y II y que, por lo tanto, por ahora hay que circunscribirse a ellos. Mas ello no es óbice para formular ciertas observaciones sobre el lugar que han de ocupar los diferentes artículos en el conjunto del proyecto. A su juicio, los artículos de la parte VI (Disposiciones diversas)[6] podrían redistribuirse entre otras partes del proyecto. Por ejemplo, el artículo 31 (Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales) podría ir junto al artículo 9 (Intercambio regular de datos e información) y el artículo 32 (No discriminación) colocarse en la parte II (Principios generales).

16. En el mismo orden de ideas, aprueba la propuesta del Relator Especial de incorporar al artículo 2 (Términos empleados) el párrafo 1 del artículo 21, en el que se define la «contaminación». Se podría hacer lo mismo con el párrafo 1 del artículo 25, que define el «caso de urgencia», y con el párrafo 2 del artículo 26, que define

[5] Véase nota 3 *supra*.

[6] *Ibid.*

la «gestión». Aprueba asimismo la propuesta del Relator Especial de que se sustituya en la versión inglesa del párrafo 2 del artículo 3 el término *appreciable* por *significant*. Sin embargo, en lo que se refiere al vocabulario utilizado, lo importante es a su modo de ver la uniformidad con los términos utilizados en el proyecto sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. A este respecto habría que aclarar en el comentario el sentido del término *significant*.

17. Mientras que el Relator Especial parece preferir la variante B del párrafo 2 del artículo 3, la fórmula utilizada, «no cause un daño importante al uso [de las aguas] del curso de agua», inspira ciertas reservas al orador, pues le parece más natural decir, como en la variante A, «no menoscabe en una medida importante el uso [de las aguas] del curso de agua».

18. El Relator Especial sugiere también en su informe que los artículos 8 y 26 se coloquen delante del artículo 3. El orador no se opone a esa modificación, pero habrá que estudiar cuidadosamente el lugar en que vaya a figurar cada una de esas disposiciones.

19. En cuanto al párrafo 2 del artículo 10, que versa sobre la cuestión de los conflictos entre diferentes usos de un curso de agua internacional, opina que quizás fuera útil, para dar efecto a esas disposiciones, que la Comisión concibiera un sistema flexible de consultas.

20. El Grupo de Planificación ha recomendado a la Comisión que pida al Relator Especial que realice un estudio para determinar si sería posible incorporar al proyecto la cuestión de las «aguas subterráneas confinadas», y parece que el Relator Especial opina que eso es algo que podría hacerse bastante fácilmente. De ser así, el orador no tiene ningún inconveniente en que se haga. Por el contrario, si ello debiera plantear dificultades y acarrear una importante sobrecarga de trabajo, sería mejor estudiar esta cuestión por separado y proseguir la tarea iniciada en el marco inicialmente previsto.

21. El Sr. BENNOUNA rinde tributo al actual Relator Especial, así como a su predecesor, cuyo excelente proyecto de artículos, aprobado ya en primera lectura, no le parece que requiera muchas modificaciones. Teme además, a este respecto, que las propuestas del actual Relator Especial no tengan suficientemente en cuenta el conjunto del proyecto y no conduzcan en realidad a romper el equilibrio del texto aprobado en primera lectura.

22. Sobre las cuestiones de carácter general, señala que la Comisión ha adoptado ya la decisión de trabajar con miras a la elaboración de una convención marco y afirma que hay que atenerse a ese objetivo inicial. El único interés de la labor sobre los cursos de agua es la armonización de cierto número de normas mínimas, mediante la definición de un marco básico que pueda obtener el asentimiento de todos los Estados, y ello sobre todo porque la parte III del proyecto es una parte fundamentalmente de naturaleza procesal, lo que, por otro lado, demuestra que en esta esfera, como en otras, fondo y procedimiento están estrechamente relacionados.

23. En lo que concierne a la solución de las controversias, la Comisión no puede abrigar muchas esperanzas de hacer una obra original en el tema que se examina y quizás podría prescindir de la elaboración de disposiciones sobre esta materia, más aún cuando la parte III del proyecto ya establece un sistema de negociación y consultas. Quizás podría hacerse referencia al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Pero no parece útil imponer a los Estados procedimientos obligatorios en un proyecto que no debe perder su flexibilidad.

24. Por lo que hace al artículo 3, no se opone a que se sustituya la palabra *appreciable* por *significant* en el texto inglés de la variante A. En cambio, no ve el interés de proponer una variante B que, por otra parte, no guarda relación con las preocupaciones terminológicas expuestas por el Relator Especial. El análisis del Relator Especial parece, además, un poco confuso, como lo demuestra su propuesta de que se mencionen los acuerdos existentes en el párrafo 3 del artículo 3. Tal vez el Relator Especial no ha calculado bien todas las consecuencias: ¿para qué serviría un acuerdo marco así debilitado? Además, como se desprende de la lectura del conjunto del proyecto, esa propuesta es inútil ya que la cuestión está resuelta por el artículo 10, que puntualiza: «Salvo pacto o costumbre en contrario, ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos». En su opinión, la mejor solución a este respecto es atenerse al derecho general de los tratados.

25. Más importante le parece la relación entre los artículos 5 y 7, que se sitúa en el centro mismo del tema. A este respecto, la nueva redacción propuesta para el artículo 7 le parece confusa; tiene además el inconveniente de introducir el problema de la contaminación, que ya se trata en el artículo 21, sin remitirse a ese texto. El Relator Especial va verdaderamente demasiado lejos cuando restringe el concepto de daño a los supuestos de contaminación.

26. Esta serie de observaciones induce al orador a pensar que el proyecto aprobado en primera lectura era el mejor posible. Quizás requiere algunas modificaciones de forma, pero debería conservarse globalmente.

27. El Sr. YANKOV opina que el informe presentado a la Comisión se presta bien a un examen en segunda lectura que gire en torno al análisis de las observaciones de los gobiernos y tenga en cuenta los hechos nuevos que conciernen al proyecto de artículos.

28. Por lo que respecta a las cuestiones de carácter general y, ante todo, a la forma definitiva del proyecto de artículos, la Comisión, en el párrafo 2 de su comentario al artículo 3[7], expresó ya su preferencia por una convención marco «que proporcione a los Estados partes los principios y reglas generales por los que se rigen los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación a falta de un acuerdo determinado entre los Estados interesados y las pautas para la negociación de los futuros acuerdos». Sin duda, habida cuenta de la diversidad de los cursos de agua y de los intereses a menudo antagónicos de los Estados, la fórmula de unas normas tipo enunciadas en una resolución o una declaración de la Asamblea General permitiría eludir el

[7] Aprobado inicialmente como artículo 4. Para el comentario, véase *Anuario... 1987*, vol. II (segunda parte), págs. 27 a 31.

problema de la ratificación. Pero eso no puede hacer olvidar las ventajas jurídicas que presentaría un instrumento obligatorio concebido en forma de convención marco, sobre todo porque el proyecto existente presenta todas las calidades y todos los elementos de una convención de esa naturaleza.

29. Otra cuestión general tratada en el informe es la que se refiere a la solución de las controversias y, a este respecto, el orador aprueba en principio la propuesta del Relator Especial de incluir en el proyecto normas generales a tal efecto, que enuncien los procedimientos clásicos de solución de las controversias y que prevean, en especial, el recurso a mecanismos particulares para los acuerdos concretos, con ayuda, llegado el caso, de órganos especializados. Conviene, sin embargo, con el Sr. Bennouna en que no hay que esperar demasiado de un capítulo sobre la solución de las controversias en una convención de este género que, sobre este punto, se distingue de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, por ejemplo.

30. Por el contrario, se podría establecer como norma general la creación de comisiones fluviales u otros órganos análogos, lo que correspondería a una práctica bastante extendida. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano recomendó que «los gobiernos interesados estudien la posibilidad de establecer comisiones internacionales de cuencas hidrográficas u otro mecanismo adecuado para la colaboración entre los Estados interesados cuando se trate de recursos hidráulicos comunes a más de una jurisdicción»[8], y la experiencia de esas comisiones técnicas es muy alentadora. Así ocurre, por ejemplo, con el Organismo de la Cuenca del Níger, la Organización Hidrográfica del Río Gambia y la Comisión Internacional para la Protección del Rin contra la Contaminación. El mismo tipo de mecanismo existe igualmente para la protección del medio ambiente en la cuenca del Danubio y en relación con otros ríos que contribuyen a la contaminación del Mar Negro, como el Dniéper y el Dniéster, así como el Don y el Kubán, que desembocan en el mar de Azov, que a su vez comunica con el Mar Negro. Por eso, opina que sería conveniente que figurasen en el proyecto algunas normas generales sobre los sistemas de cooperación regional.

31. El proyecto tendría que reflejar asimismo los conceptos y principios pertinentes formulados con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular, en el Programa 21[9] y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[10]. Se trata, en especial, del concepto de desarrollo sostenible y del denominado planteamiento integrado de la protección del medio ambiente, que integra consideraciones económicas y sociales y problemas de desarrollo. Por ejemplo, el principio 4 de la Declaración de Río afirma:

> A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Esta idea se recoge en el capítulo 18 del Programa 21, relativo a la protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce y a la aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce, en el que se establece en el párrafo 18.5:

> Para el sector de los recursos de agua dulce se proponen las siguientes áreas de programas:
>
> *a*) Ordenación y aprovechamiento integrados de los recursos hídricos;
>
> *b*) Evaluación de los recursos hídricos;
>
> [...]

y que trata asimismo de otras esferas de la protección y la gestión del medio ambiente que podrían guardar relación con los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

32. Sería lamentable que el proyecto no reflejara esos elementos, entre otros, que son sumamente pertinentes, como, por ejemplo, el principio, expresado en el párrafo 18.8 del Programa 21, según el cual:

> La ordenación integrada de los recursos hídricos se basa en la percepción de que el agua es parte integrante del ecosistema, un recurso natural y un bien social y bien económico cuya cantidad y calidad determinan la naturaleza de su utilización.

Asimismo, en el párrafo 18.9 se subraya que:

> La ordenación integrada de los recursos hídricos, incluida la integración de los aspectos relativos a las tierras y a las aguas, tendría que hacerse a nivel de cuenca o subcuenca de captación; [...]

principio que merecería encontrar también un lugar en el proyecto, al que haría más actual.

33. Habría que prestar igualmente una atención especial a la exigencia de evaluación de los efectos sobre el medio ambiente, tal como se formula en el principio 17 de la Declaración de Río:

> Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de la autoridad nacional competente.

Esta regla general de evaluación del impacto ambiental figura ya en varios instrumentos, como la Convención sobre la Evaluación de los Efectos en el Medio Ambiente en un Contexto Transfronterizo o el Convenio sobre la Protección y el Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales.

34. Todos estos conceptos tendrían cabida en la parte II del proyecto, relativa a los principios generales, y podrían desarrollarse después en la parte III, especialmente en relación con las cuestiones de gestión, y en la parte IV, en relación con un planteamiento global de la protección y preservación del medio ambiente de los cursos de agua.

35. Pasando a examinar el texto de los artículos, el orador dice que el concepto de gestión integrada de los cursos de agua, puesta de relieve en los párrafos 18.8 y 18.9 del Programa 21, debería incorporarse al párrafo 1 del artículo 1. El Comité de Redacción podría incluir las pa-

[8] Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.14), pág. 19, Recomendación 51.

[9] A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I) (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.93.I.8 y corrección), págs. 7 y ss.

[10] *Ibid.*, págs. 2 a 6.

labras «gestión integrada» antes de la palabra «conservación».

36. Por lo que hace al artículo 2, el orador discrepa también de la propuesta del Relator Especial de que se supriman las palabras «y fluyen a un término común», ya que, como se indica en el párrafo 7 del comentario relativo al artículo 2[11], el término común es un elemento importante de la definición de los sistemas de cursos de agua. Con respecto a la posible inclusión en el proyecto de las «aguas subterráneas confinadas» señala que, a juicio del Relator Especial, al parecer no habría que cambiar mucho, o tal vez nada, en ninguno de los demás artículos. El orador no está convencido de que ello sea tan fácil y que una simple enmienda de forma pueda bastar para resolver un problema que constituye en sí mismo todo un tema. La Comisión, en el párrafo 5 de su comentario sobre el artículo 2, sugirió la posibilidad de que las aguas subterráneas confinadas fueran estudiadas por separado. En cambio, el orador aprueba la idea de colocar en el artículo 2 la definición de la contaminación que figura en el artículo 21[12]. Sólo desea que el Comité de Redacción reexamine esa definición de contaminación para ponerla más a tono con la realidad.

37. En el artículo 3 (Acuerdos de curso de agua), el problema esencial concierne a la posible sustitución de *appreciable* por *significant* en el texto inglés. Aunque esa propuesta parece acertada y ha logrado algún apoyo, el orador no está convencido de su necesidad. El término *significant* supone ciertamente la idea de un umbral, lo que es una ventaja, pero ese umbral no está definido mediante criterios objetivos. Por consiguiente, el empleo de ese término tendría el inconveniente de hacer depender su interpretación de elementos subjetivos. En cuanto al término *appreciable*, designa algo que puede determinarse mediante criterios objetivos y puede expresar también, del mismo modo que *significant* o *substantial*, la idea de importancia. Sin embargo, existen supuestos en los diferentes artículos en que la entidad del daño no es el elemento determinante para los intereses de los Estados del curso de agua. Por eso es por lo que el término *appreciable* se utiliza con frecuencia en los tratados, aunque hay que señalar que en la Declaración de Río se utiliza en dos ocasiones el término *significant*, a saber en los principios 17 y 19. El debate, pues, no está tan claro como podría parecer. Además, la adopción del término *significant* podría tener algunas repercusiones sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Por consiguiente, estima que la Comisión debería examinar de nuevo las ventajas e inconvenientes de los dos términos antes de adoptar una decisión definitiva. Por otra parte, la Comisión ya ha tenido la ocasión de abordar la cuestión en su comentario sobre el artículo 3[13], en especial en los párrafos 7 y 14.

38. El orador se opone al traslado del artículo 26 a la parte II (Principios generales), pero desea que el Comité de Redacción examine la posibilidad de formular un principio general sobre el planteamiento integrado que se inspire en el principio 4 de la Declaración de Río, dejando en su forma actual la parte relativa a la gestión que figura en el artículo 26.

39. Por lo que respecta al artículo 6, la lista de factores que figura en el párrafo 1 no es exhaustiva, pero las seis categorías enumeradas en ese párrafo son muy pertinentes. Por eso, habría que mantener el artículo en la forma propuesta.

40. Por último, formula algunas observaciones sobre el artículo 7, relativo a la obligación de no causar daños apreciables (o sensibles), y subraya en primer lugar que el texto revisado que propone el Relator Especial está redactado de una forma inútilmente recargada para enunciar un principio general. La mención de la «diligencia debida» es aceptable, pero quizás sea insuficiente, pues ese concepto no abarca todos los aspectos del principio de vigilancia o cuidado que figura en los instrumentos más recientes. El resto del texto propuesto, esto es, la mención del acuerdo de los demás Estados a título excepcional, así como la presunción en materia de contaminación y las modalidades y límites de esa presunción, no parece que contribuya en general a mejorar ese artículo. Si, a pesar de todo, el texto presentado por el Relator Especial fuera aceptado, propondría que se incluyese en el apartado *b* una referencia explícita al medio ambiente, ya que estima que la referencia a «la salud y la seguridad de las personas» es excesivamente restrictiva y no corresponde a la definición exacta de contaminación, que comprende también, en especial, los daños causados a los recursos biológicos. Sin embargo, preferiría que el artículo tuviera un enunciado más conciso, que recogiera no sólo la referencia a la «diligencia debida» sino también el principio de vigilancia.

41. En conclusión, exhorta a la Comisión a que se muestre prudente y no retoque demasiado el proyecto.

42. El Sr. SHI estima, como el Relator Especial, que en general la Comisión no debe esperar a finalizar sus trabajos para resolver la cuestión de la forma definitiva de sus proyectos de artículos. Con todo, en este caso le parece útil que la Comisión aplace su decisión definitiva por dos razones fundamentales. En primer lugar, los gobiernos que han transmitido sus observaciones sobre el proyecto de artículos parecen divididos en lo que concierne a esta cuestión y se muestran partidarios unas veces de una convención marco o unas normas tipo y otras de recomendaciones o principios rectores. En segundo lugar, y sobre todo, muchos Estados que tienen cursos de agua transfronterizos en su territorio no han dado a conocer todavía sus observaciones. Es el caso de China, cuyo territorio atraviesan 14 cursos de agua internacionales, dos de los cuales constituyen una frontera, mientras que, con respecto a otros 12, China es, bien Estado ribereño del tramo inferior, bien Estado ribereño del tramo superior. Los gobiernos de los países que se encuentran en esa situación tropiezan con algunas dificultades para formular rápidamente sus observaciones sobre el proyecto de artículos, lo que induce a pensar que otros gobiernos probablemente darán a conocer su reacción. Ahora bien, es preferible, para el éxito del proyecto de artículos y para el prestigio de la Comisión, que la recomendación que ésta dirija a la Asamblea General tenga en cuenta las opiniones del mayor número posible de gobiernos. Ello

[11] Véase nota 4 *supra*.

[12] Véase nota 3 *supra*.

[13] Véase nota 4 *supra*.

no obsta para que la Comisión adopte como hipótesis de trabajo un proyecto de convención marco.

43. Por lo que hace a la solución de las controversias, los gobiernos que han dado a conocer sus observaciones son favorables en general a la inclusión en el proyecto de artículos de disposiciones relativas a esta materia. El orador está dispuesto a aceptar que el Relator Especial haga propuestas a tal efecto, aun cuando normalmente, en el supuesto de que la Asamblea General decida dar al proyecto de artículos la forma de una convención internacional, prefiere que las disposiciones dedicadas a la solución de las controversias sean formuladas y aprobadas por la conferencia diplomática. Sin embargo, la inclusión de disposiciones relativas a la solución de las controversias no redundará en perjuicio del proyecto de artículos, aunque la Comisión decida finalmente recomendar que éste revista la forma de normas tipo, recomendaciones o principios rectores.

44. Pasando a considerar el texto de los artículos, advierte que los gobiernos se muestran en general favorables a la expresión «cursos de agua» y no a la de «cuenca de drenaje». Por eso no procede, en su opinión, modificar el artículo 1. En cuanto a las variantes «cursos de agua internacionales» o «aguas transfronterizas», puede aceptar ambas expresiones, aunque la segunda se presta menos a equívoco.

45. Los gobiernos parecen, en cambio, bastante divididos en lo que concierne a la cuestión, fundamental para el artículo 2, de si hay que suprimir las palabras «y fluyen a un término común». La expresión «término común» se añadió para excluir del ámbito de aplicación del articulado las «aguas subterráneas confinadas» y las dificultades que plantea esa cuestión. No obstante, las aguas subterráneas confinadas atravesadas por fronteras adquieren cada vez más importancia, hasta el punto que algunos proponen que constituya un tema distinto y se plantean su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. La definición de los «cursos de agua» por remisión a un «término común» se inspira, por lo demás, en las Normas de Helsinki de la ILA[14], Asociación que parece estar de acuerdo con el Relator Especial sobre la supresión de ese concepto. Si el Relator Especial pudiera realmente elaborar, en el plazo fijado por la Comisión para la conclusión de sus trabajos sobre el tema, el texto de unos artículos sobre las «aguas confinadas» sin modificar los demás artículos del proyecto, estaría de acuerdo en que esas palabras figurasen entre corchetes. Pero si el Relator Especial no consigue encontrar una solución, esas palabras deben seguir como están. En cuanto a la definición del término «contaminación», si los miembros de la Comisión están de acuerdo en que figure en un lugar distinto del artículo 21, a pesar de las ideas del Relator Especial sobre el artículo 7, no se opondrá a que se transfiera al artículo 2.

46. En lo que concierne al artículo 3, la sustitución del término *appreciable* por *significant*, en favor de la cual el Relator Especial aduce dos argumentos, parece que hace algo más que eliminar una ambigüedad puesto que quizás introduzca una especie de umbral más allá del cual el daño ya no sería aceptable. Según el comentario del artículo 7[15], el término «apreciable» traduce el criterio más fáctico y más objetivo y, en el marco del artículo 3, debe interpretarse en el sentido de «sensible». Ahora bien, para un gobierno por lo menos, el criterio «sensible» es diferente del criterio «apreciable». Cabe señalar que la Comisión se enfrenta con el mismo problema en relación con el examen del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Dado que la Comisión se encuentra en la fase de segunda lectura del proyecto de artículos, los cambios son siempre posibles, pero después de un examen completo de la cuestión y teniendo en cuenta las opiniones del Relator Especial y las observaciones de los gobiernos. Si se acepta el cambio propuesto en relación con el artículo 3, sin duda habrá que tenerlo en cuenta en relación con otros artículos.

47. En lo que se refiere a la relación entre el proyecto de artículos y los acuerdos de curso de agua existentes, se declara conforme con las opiniones expresadas por el Relator Especial y acepta la modificación que propone que se introduzca en el párrafo 3 del artículo 3. En cambio, a diferencia de lo que opina el Relator Especial, entiende que colocar los artículos 8 y 26 delante del artículo 3 tendría repercusiones sobre la concatenación lógica de los artículos. Esos dos artículos, dedicados a la cooperación y la gestión, no estarían en su lugar en la parte I (Introducción), que está dedicada fundamentalmente al ámbito de aplicación del proyecto.

48. En el capítulo III de su informe, el Relator Especial señala la ambigüedad del texto actual de los artículos 5 y 7, ambigüedad que también ha suscitado las observaciones de varios gobiernos. El orador está de acuerdo con los gobiernos que, por estimar que debe hallarse un equilibrio razonable entre utilización y protección del medio ambiente, hacen hincapié en la utilización con la perspectiva de un desarrollo sostenible. El Relator Especial propone que se aclare el problema modificando el artículo 7 a fin de establecer un régimen en el que el criterio determinante fuera el carácter equitativo y razonable de la utilización, salvo en los casos de contaminación, en los que el artículo 5 estaría subordinado al artículo 7. Esa modificación parece aceptable, en líneas generales, pero debe estudiarse en detalle.

49. El Sr. FOMBA resume las cuestiones de carácter general que plantea el primer informe del Relator Especial en los siguientes términos: ¿Hay que prever un proyecto de convención o unas normas tipo? ¿Hay que resolver esta cuestión desde ahora? ¿Hay que completar el proyecto mediante disposiciones relativas a la solución de las controversias? Si hay un principio fundamental en una materia como la del derecho de los cursos de agua, ese principio es el de la especialización, y por lo tanto todo el problema estriba en concebir un *jus generalis* a partir de una acumulación de *jus specialis*. Teniendo en cuenta la doctrina de la Comisión en materia de normas tipo y el ejemplo de las normas elaboradas por la

[14] Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales, aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en 1966; véase ILA, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, págs. 484 y ss.; reproducido en parte en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 389 y ss., documento A/CN.4/274, párr. 405.

[15] Aprobado inicialmente como artículo 8. Para el comentario, véase *Anuario... 1988*, vol. II (segunda parte), págs. 39 a 45.

CNUDMI, parece imponerse lógicamente la solución de la convención marco. Además, como es importante conocer de antemano la naturaleza jurídica del resultado final de los trabajos de la Comisión a fin de delimitar su marco conceptual, esa elección debe hacerse sin tardanza; por otra parte, la Comisión muy cuerdamente ya ha resuelto esa cuestión, como han recordado varios oradores. Por último, el Relator Especial tiene razón cuando dice que el proyecto de artículos debe incluir disposiciones relativas a la determinación de hechos y la solución de controversias, dos aspectos que son fundamentales habida cuenta de la naturaleza de las cuestiones que se plantean en relación con los cursos de agua.

50. Pasando a considerar la parte I del proyecto (Introducción), conviene con el Relator Especial en estimar, con respecto al artículo 1, que no hay ninguna diferencia de fondo entre las expresiones «curso de agua», «cuenca de drenaje» y «aguas transfronterizas», aun cuando en la práctica convencional africana parece predominar el término «cuenca». En lo que concierne al artículo 2, se opone a la supresión de las palabras «y fluyen a un término común», que figuran en el apartado *b*, porque la definición de «curso de agua» debe reflejar una concepción «lineal» de éste. También se opone a la idea de hacer extensivo el proyecto a las aguas subterráneas confinadas, de las que se dice explícitamente que no guardan relación con el curso de agua. Aprueba en cambio las otras dos propuestas del Relator Especial, que consisten en tomar el texto actual del artículo 2 como base de trabajo para el examen del proyecto de artículos en segunda lectura y trasladar la definición del término «contaminación» del artículo 21 al artículo 2.

51. Con respecto al fondo del artículo 3, estima que los términos «apreciable» y «sensible» son intercambiables, y que no hay tampoco una verdadera diferencia entre «no menoscabe sensiblemente» y «no cause daños sensibles». Por lo que respecta a la forma, conviene en que quizás no ha lugar a precisar cada vez que se trata de las «aguas» del curso de agua. El problema de la relación entre el proyecto de artículos y los acuerdos existentes da pie a puntualizaciones muy interesantes, pero no parece que plantee un problema real de derecho intertemporal. No parece tampoco que haya que añadir el concepto de acuerdos a las «características» y «usos» en el párrafo 3 del artículo, si se presume que se aplicarán prioritariamente los acuerdos preexistentes, que precisamente corresponden a las características y usos del curso de agua de que se trata. En cuanto a la idea de colocar los artículos 8 y 26 en la parte I del proyecto, el Comité de Redacción debería hacerla suya si de ese modo ha de lograrse una concatenación más lógica de los artículos. Ahora bien, cabe efectivamente preguntarse, en relación con el artículo 26, sobre el alcance exacto de las expresiones «equitativa y razonable», «racional y óptima» y «aprovechamiento sostenible».

52. Las cuestiones que se plantean en relación con los principios generales se refieren fundamentalmente a los artículos 5 y 7 y al vínculo entre esas dos disposiciones. El orador estima muy importante a este respecto la intervención de un tercero en caso de que los Estados interesados no puedan llegar a una solución mutuamente aceptable, y el párrafo 2 del artículo 6 puede constituir, como dice el Relator Especial, una buena base para ello. El Relator Especial propone asimismo modificar el artículo 7, que cambiaría de título y sería mucho más largo, pero esa solución plantea problemas delicados de definición y de delimitación que hacen que tal vez sea mejor atenerse al texto actual, más general pero suficientemente expresivo.

53. En cuanto al artículo 8, se adhiere a la conclusión de la Comisión, que estima preferible adoptar una fórmula general para los objetivos de la cooperación y no comprende las prevenciones del Relator Especial en lo que concierne a los principios de buena fe y buena vecindad.

54. Para terminar, analiza algunos aspectos de la práctica convencional africana, de la que se desprende primeramente que los numerosos acuerdos de curso de agua utilizan expresiones muy cercanas a la fórmula «utilización equitativa y razonable», y algunos textos precisan además que las obligaciones de los Estados a este respecto deben definirse teniendo en cuenta todas las consideraciones hidrológicas, ecológicas, económicas y sociales, los efectos previstos de los proyectos de ordenación, las superficies afectadas, el acceso directo o indirecto al curso de agua principal y otras consideraciones. Siempre en relación con la terminología, esos textos utilizan tanto «apreciable» como «sensible» e incluso «considerable».

55. La cuestión de las aguas subterráneas se aborda de manera diversa. A veces, el acuerdo sólo es aplicable a ellas si su utilización puede producir efectos nocivos apreciables en uno o varios de los otros Estados. En otros casos, el texto impone la celebración de consultas en caso de que surja un problema en relación con la utilización común de esos recursos. A veces incluso se habla de aguas subterráneas sin más precisión. Dos acuerdos abordan la cuestión de la relación entre los distintos usos: la Convención relativa a la creación de la Organización para el aprovechamiento de la cuenca del río Senegal, cuyo artículo 20 faculta a la Comisión permanente de las aguas para definir los principios y las modalidades de la distribución de las aguas del río entre los Estados y entre los sectores; y la Convención constitutiva de la Autoridad de la cuenca del río Níger, cuyo inciso v) del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 4 menciona las prioridades de los usos, proyectos y sectores alternativos. Por último, todos los acuerdos establecen procedimientos de solución de las controversias aproximadamente idénticos. En líneas generales, la negociación se prevé en todos los casos, el recurso a una comisión de mediación, conciliación y arbitraje de la OUA en nueve casos de cada diez y el recurso a la CIJ en un caso de cada dos.

Cooperación con otros organismos *(continuación*)*

[Tema 7 del programa]

Declaración del Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica

56. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. de Sola, Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídi-

* Reanudación de los trabajos de la 2304.ª sesión.

ca, y le invita a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

57. El Sr. de SOLA (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que el órgano del Consejo de Europa competente en materia de derecho internacional público es el Comité de Asesores Jurídicos en Derecho Internacional Público, entre cuyos miembros está el Sr. Eiriksson, quien lo mantiene informado de los trabajos de la Comisión. Dicho Comité es un órgano en el que los miembros del Consejo proceden a cambios de impresiones sobre cuestiones de actualidad. Las dos cuestiones principales de que se ha ocupado recientemente han sido la sucesión de Estados, por una parte, y la creación de un tribunal internacional sobre los crímenes de guerra, por otra. Además, el Comité ha creado un grupo de trabajo que acaba de terminar su labor sobre un plan modelo de documentación sobre la práctica de los Estados en la esfera de la sucesión de Estados y las cuestiones de reconocimiento. El grupo de trabajo debe someter ese plan a la aprobación del Comité de Asesores Jurídicos; el plan prevé la recogida y el tratamiento de datos a nivel nacional y en el ámbito del Consejo de Europa para su difusión y, probablemente, publicación.

58. En lo que concierne a los derechos humanos y los derechos de las minorías, el Convenio Europeo de Derechos Humanos parece en estos momentos ser víctima de su propio éxito: se presentan cada año muchas demandas que resulta cada vez más difícil atender en un plazo razonable. El sistema comprende dos órganos, la Comisión y el Tribunal, que corresponden más o menos a dos grados de jurisdicción, lo que retrasa mucho los trabajos. Con objeto de simplificar el sistema y conservar al mismo tiempo su eficacia, un grupo de trabajo está estudiando un proyecto que se someterá a los Jefes de Estado o de gobierno de los países miembros del Consejo de Europa en la reunión que debe celebrarse en Viena en octubre de 1993.

59. En lo que concierne más especialmente a las minorías —cuestión que guarda relación con la doctrina de la seguridad democrática que está elaborando el Consejo de Europa—, el Consejo estima que su protección es una condición para la paz en el continente europeo y que, por lo tanto, es imperativo garantizar sus derechos. El Presidente del Comité de Ministros del Consejo de Europa ha expresado el deseo de que en la reunión ya mencionada de los Jefes de Estado o de gobierno se encargue al Consejo la elaboración de instrumentos jurídicos para la protección de las minorías.

60. En materia de derecho civil, el Consejo de Europa ha adoptado el Convenio sobre la responsabilidad civil por los daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente. Este Convenio, que desarrolla el principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[16], no es muy original en todos sus aspectos, puesto que toma prestados varios conceptos de convenios ya existentes, en particular, el Convenio sobre la responsabilidad civil por los daños causados durante el transporte de mercancías peligrosas por carretera y por ferrocarril y en embarcaciones de navegación interior. Pero es el primer convenio con vocación general. Se basa en el concepto de responsabilidad objetiva *(strict liability)* y abarca una gama muy amplia de actividades que califica de peligrosas. La dificultad a este respecto era enunciar conceptos que fueran lo bastante generales para tener en cuenta el conjunto de actividades peligrosas y velar al mismo tiempo por cierta seguridad jurídica. El Convenio contiene, pues, una definición general, pero también unos anexos, en los que se enumeran centenares de sustancias definidas como peligrosas. Esta lista no es, por lo demás, exhaustiva, y el Convenio podrá aplicarse finalmente a nuevas sustancias o a nuevas mezclas de sustancias. El Convenio se aplica asimismo a los organismos genéticamente modificados así como a los residuos.

61. La responsabilidad se imputa a la persona que posee el control de la actividad peligrosa. La cuestión fue bastante debatida, sobre todo en relación con los residuos, pero finalmente, por razones tanto teóricas como prácticas, se estimó que era necesario que la víctima de un daño pudiera identificar fácilmente al responsable del mismo.

62. Los daños que se toman en consideración son los daños a las personas, los bienes y el medio ambiente propiamente dicho, así como la pérdida económica que se puede derivar de la degradación del medio ambiente. Se ha pensado en particular en la industria del turismo, la agricultura y la pesca.

63. Se planteó la cuestión de si había que prever un seguro de responsabilidad obligatorio; pero, en realidad, el Convenio deja a los Estados la posibilidad de determinar las modalidades de esa protección y de definir las actividades a que debe referirse.

64. El Convenio no tiene solamente como objetivo dar unas definiciones teóricas, sino que debe ser asimismo un instrumento práctico, y por eso toma prestadas una serie de nociones existentes en derecho comunitario o en ciertos derechos nacionales. Así, enuncia un derecho de acceso a los datos relativos al medio ambiente en posesión de los poderes públicos; cualquier persona, y no sólo las víctimas, puede obtener esos datos. En segundo lugar, la víctima de un daño puede acudir al juez para obligar a un industrial a que le proporcione datos que podrá utilizar contra él en los tribunales. Se trata de una disposición del derecho alemán del medio ambiente que se generaliza a todo Europa por medio del Convenio. Ha sido considerada necesaria porque, muy a menudo, la única persona que posee los datos necesarios para probar la responsabilidad es el propio autor del daño. En tercer lugar, las asociaciones de protección del medio ambiente pueden presentar una demanda ante el juez para obligar a un industrial a que adopte medidas preventivas para evitar un daño al medio ambiente o reparar el daño causado. Como el medio ambiente es un bien común, se ha estimado que no incumbía exclusivamente a los poderes públicos velar por su protección y que la población debía poder desempeñar un papel activo por medio de las asociaciones.

65. El Convenio, que fue abierto a la firma en Lugano, ha sido ya suscrito por ocho países. Otros han anunciado su intención de firmarlo y el Comisario del Medio Ambiente de la Comunidad Europea ha recomendado a los Estados miembros de la Comunidad que así lo hagan.

66. En otro campo, un comité sobre el derecho de familia prepara un proyecto de convenio sobre el ejercicio

[16] Véase nota 10 *supra*.

de los derechos del niño. Ese convenio no pretende definir nuevos derechos con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, sino determinar las modalidades de ejercicio de los derechos que en ella se enuncian.

67. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica ha decidido asimismo iniciar los trabajos relativos a un convenio sobre las cuestiones de nacionalidad. El Convenio sobre la reducción de los casos de nacionalidad múltiple y sobre las obligaciones militares en los casos de nacionalidad múltiple, adoptado en el marco del Consejo de Europa, ha sido superado en varios aspectos. La situación demográfica en Europa ha cambiado, en especial a causa de los fenómenos de inmigración, y el número de personas con doble nacionalidad y con problemas por ese hecho es considerable. El Comité considera que el futuro convenio deberá ser flexible y tener en cuenta los intereses tanto de los Estados como de los individuos y que no deberá erigir obstáculos a la nacionalidad múltiple ni exigir de los Estados que acepten la pluralidad de nacionalidades. Los trabajos se iniciarán en el segundo semestre de 1993.

68. A raíz de las convulsiones políticas que han tenido lugar en el continente europeo, el Consejo de Europa ha establecido con los países de Europa central y Europa oriental un programa de cooperación que consta de tres elementos. En el plano constitucional, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, denominada Comisión de Venecia, colabora con esos países en la elaboración de normas fundamentales compatibles con los principios democráticos. El Japón ha solicitado asistir a las sesiones de la Comisión de Venecia en calidad de observador y Sudáfrica ha pedido asimismo que se la autorice a participar en esos trabajos. En el plano legislativo, un programa ambicioso de cooperación, Demodroit, iniciado hace varios años, tiene por objeto ayudar a las autoridades nacionales a formular nuevas normas compatibles con los principios democráticos. El tercer elemento, Themis, concierne a la formación de las profesiones jurídicas, ya que no basta elaborar unas normas sino que es preciso también poder aplicarlas.

69. El Sr. EIRIKSSON da las gracias al Sr. de Sola y manifiesta que ha tenido el honor de representar a la Comisión en el 58.º período de sesiones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, celebrado en Estrasburgo en diciembre de 1992. En esa ocasión presentó un documento sobre la labor realizada por la Comisión en su 44.º período de sesiones y pudo comprobar que los miembros del Comité Europeo seguían con vivo interés el desarrollo de esa labor. Por su parte quedó muy impresionado por la variedad de las cuestiones jurídicas examinadas en el marco del Consejo de Europa y se interesó especialmente por los resultados de sus trabajos acerca del Convenio sobre la responsabilidad civil por los daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente. Habiendo sido invitado a participar en la última reunión de negociación dedicada a ese Convenio, ha podido proporcionar datos de primera mano al Relator Especial de la Comisión encargado del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

70. Señala que el Grupo de Planificación de la Comisión ha recomendado que se incluyan en el programa de trabajo de la CDI la cuestión de la sucesión de Estados y las cuestiones de nacionalidad, y opina que podría establecerse una cooperación en esos campos con el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, puesto que éste ha decidido preparar un proyecto de convenio sobre las cuestiones de nacionalidad.

71. Señala asimismo que, en su calidad de asesor jurídico de su Gobierno, participa regularmente en las reuniones del Comité de Asesores Jurídicos en Derecho Internacional Público del Consejo de Europa y que, con ocasión de las reuniones celebradas a finales de 1992, presentó un documento sobre los trabajos de la Comisión, que tradicionalmente son objeto de un amplio debate en esas reuniones.

72. Se felicita además de que los debates jurídicos celebrados con los auspicios del Consejo de Europa lleguen a ser realmente paneuropeos gracias a la presencia de juristas de los países de Europa central y Europa oriental, cuya contribución en los últimos años ha tenido por otra parte la ocasión de apreciar. Por último, expresa su agradecimiento al Sr. de Sola y, por su conducto, a sus colegas del Servicio Jurídico del Consejo de Europa por la hospitalidad y asistencia profesional que le han prestado a él y a los observadores de la Comisión que le precedieron en Estrasburgo.

73. El PRESIDENTE confirma que los miembros de la Comisión siguen con el mayor interés los trabajos del Comité Europeo de Cooperación Jurídica y que aprecian su calidad y diversidad. Más de una vez, esos trabajos han sido fuente de inspiración para la Comisión, como ha vuelto a ocurrir ahora con el Convenio sobre la responsabilidad civil por los daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, tan próximo al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. El Convenio adoptado por el Consejo de Europa es de buen augurio en lo que concierne a la posibilidad de un instrumento por el que se cree un régimen de responsabilidad aplicable, no a una actividad determinada, sino a todo el conjunto de actividades que entrañan un riesgo.

74. Hace votos por que prosigan la cooperación y los intercambios de información entre el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2313.ª SESIÓN

Martes 29 de junio de 1993, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Julio BARBOZA

más tarde: Sr. Gudmundur EIRIKSSON

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-